

Núm. de expediente: GVAGIP/2023/266

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 17 de mayo de 2023 tiene entrada en el registro electrónico de la Generalitat la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2023/2102193, efectuada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat (1), en la que se indica lo siguiente:

*"Tras no recibir la respuesta a varias preguntas emitidas en la consulta realizada con número de registro GVRTE/2023/*****, ruego remitan respuesta todas las siguientes preguntas:*

"Una encuesta de SALUD a MÉDICOS y MEDICAS, para comprobar el entendimiento de la información de los materiales del plan de gestión de riesgos de medicamentos de uso humano, en la que no se recogen datos de pacientes individuales : "

¿ ¿Es necesaria la conformidad previa de la dirección del centro sanitario.?

¿ ¿Requiere un requisito adicional de las autoridades sanitarias competentes?

¿ Siendo una encuesta que recoge datos de salud de personas profesionales sanitarios ¿Se puede confirmar con rotundidad que No es de aplicación el Real decreto 957/2020, de 3 de noviembre, por el que se regulan los estudios observacionales con medicamentos de uso humano?"

Segundo. En fecha 16 de mayo se le notifica comunicación del Director General de Farmacia y Productos Sanitarios en la que dice lo siguiente:

*"Analizada su solicitud, se comprueba que la información solicitada tiene previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información (2), **concretamente se trata de una consulta de información general.***

Con la información que aportan, no se trata de un estudio observacional con medicamentos si nos atenemos a la definición de estudio observacional recogida en el Real decreto 957/2020, de 3 de noviembre, por el que se regulan los estudios observacionales con medicamentos de uso humano que indica que es toda investigación que implique la recogida de DATOS INDIVIDUALES RELATIVOS A LA SALUD DE LAS PERSONAS. Si en la encuesta no se recogen datos de salud de los pacientes en principio no requeriría el dictamen de un CEIm."

Tercero. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública(2).

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Estas causas son definidas en el Decreto 105/2017, de 28 de julio (artículos 44 a 49).

Tercero. Visto que la solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en particular el siguiente:

- Artículo 49.3 a) Uso del derecho de acceso con carácter abusivo.

Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes. En todo caso se admitirá la solicitud cuando la anterior solicitud no fuera objeto de resolución expresa tras el transcurso del plazo legal para contestar, así como cuando se haya producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada.

En concreto, debido a que ha sido formulada una solicitud idéntica por la misma interesada con el número GVAGIP/2023/198 y que fue contestada en fecha 16 de mayo de 2023.

Cuarto. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo art. 2 e del Decreto 185/2020, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública, por ser idéntica a la solicitud GVAGIP/2023/198 contestada en fecha 16 de mayo de 2023.

Segundo. Notificar a la persona/entidad interesada esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

3 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

EL DIRECTOR GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS